



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CVII

Panamá, R. de Panamá martes 06 de septiembre de 2011

Nº

26865-A

CONTENIDO

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 69

(De martes 6 de septiembre de 2011)

QUE DICTA EL PRESUPUESTO DE LA AUTORIDAD DEL CANAL DE PANAMÁ PARA LA VIGENCIA FISCAL DEL 1 DE OCTUBRE DE 2011 AL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2012.

ASAMBLEA NACIONAL

Ley N° 70

(De martes 6 de septiembre de 2011)

QUE MODIFICA ARTÍCULOS DE LA LEY 51 DE 2005, ORGÁNICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL, PARA AUMENTAR PENSIONES Y JUBILACIONES Y ADOPTA MEDIDAS PARA SU EFECTIVIDAD.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 140

(De jueves 1 de septiembre de 2011)

POR EL CUAL SE CONFIERE UNA CONDICIÓN DE VICEMINISTRO DE ESTADO.

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 142

(De martes 6 de septiembre de 2011)

POR EL CUAL SE NOMBRA A LA VICEMINISTRA DE INDUSTRIAS Y COMERCIO.



LEY 69
De 6 de septiembre de 2011

Que dicta el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba el Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá para la vigencia fiscal del 1 de octubre de 2011 al 30 de septiembre de 2012, aprobado mediante Resolución de Gabinete 114 de 26 de julio de 2011.

Artículo 2. La estructura y asignación del Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá serán las siguientes:

Ingresos:	(En miles de balboas)
Ingresos por peaje.....	B/. 1,828,406
Servicios relacionados con el tránsito.....	<u>429,210</u>
Ingresos de tránsito	<u>2,257,616</u>
 Otros ingresos:	
Venta de energía eléctrica.....	84,195
Venta de agua.....	26,001
Misceláneos.....	<u>14,184</u>
Total de otros ingresos.....	<u>124,380</u>
Intereses ganados.....	<u>16,917</u>
Total de ingresos de operación.....	<u>2,398,913</u>
 Gastos:	
Servicios personales.....	436,196
Prestaciones laborales.....	59,831
Materiales y suministros.....	56,914
Combustible para generación eléctrica.....	51,931
Combustible para operaciones.....	52,986
Transporte, alimentación y hospedaje en el exterior.....	2,026
Viáticos y movilización local.....	1,020
Contratos de servicios no personales.....	95,091
Seguros	12,380
Estimado para siniestros marítimos.....	4,000
Obsolescencia y excedentes de inventario, neto.....	400
Otros gastos de operación	15,899
Intereses y gastos financieros.....	<u>52,594</u>
Subtotal.....	<u>841,268</u>
 Menos:	
Costos capitalizados-regular.....	21,289
Costos capitalizados-ampliación.....	65,379
Costos capitalizados-intereses y gastos financieros.....	<u>52,594</u>
Total de gastos de operación.....	<u>702,006</u>
Utilidad antes de tasas y depreciación	1,696,907



**Menos:**

Derecho por tonelada neta.....	378,669
Pago por servicios prestados por el Estado.....	2,127
Depreciación.....	<u>81,404</u>

Utilidad neta.....	1,234,707
---------------------------	------------------

Menos:

Provisión para programa de inversiones-regular.....	84,232
Provisión para programa de inversiones-ampliación.....	527,941
Provisión para programa de inversiones-intereses y gastos financieros.....	52,594

Utilidades retenidas disponibles para distribución.....	B/.569,940
--	-------------------

Programa de Inversiones-regular.....	B/.396,938
Programa de Ampliación-ampliación.....	B/. 98,209

Artículo 3. La ejecución del Presupuesto de la Autoridad del Canal de Panamá se efectuará de conformidad con los reglamentos dictados por ella.

Artículo 4. Esta Ley comenzará a regir el 1 de octubre de 2011.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 369 de 2011, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, al primer día del mes de septiembre del año dos mil once.

El Presidente,

Héctor E. Aparicio Díaz

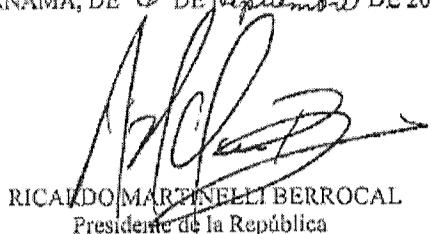
El Secretario General,

Wígerito L. Quintero G.

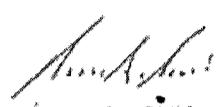


ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.

PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE *6* DE *septiembre* DE 2011.



RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República



RÓMULO ROUX
Ministro para Asuntos del Canal



LEY 70
De 6 de septiembre de 2011

Que modifica artículos de la Ley 51 de 2005, Orgánica de la Caja de Seguro Social, para aumentar pensiones y jubilaciones y adopta medidas para su efectividad

LA ASAMBLEA NACIONAL
DECRETA:

Artículo 1. El artículo 177 de la Ley 51 de 2005 queda así:

Artículo 177. Monto mínimo de las pensiones de invalidez y vejez. El mínimo de la Pensión de Invalidez y de la Pensión de Retiro por Vejez a la edad y cuotas de referencia será igual a:

1. La suma de doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00) mensuales.
2. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, el mínimo indicado en el numeral anterior se incrementará en diez balboas (B/.10.00).

El mínimo de las pensiones de retiro por vejez para los casos señalados en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 170 y el artículo 173 podrá ser inferior al indicado en el numeral 1 de este artículo.

Artículo 2. El artículo 192 de la Ley 51 de 2005 queda así:

Artículo 192. Aumento de pensiones vigentes. A partir del 1 de enero de 2012 y cada cinco años, las pensiones de retiro por vejez e invalidez que se encuentren vigentes serán aumentadas automáticamente en una suma de diez balboas (B/.10.00), con excepción de las pensiones de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) o más. El monto de la pensión que se utilizará para determinar el derecho al aumento incluirá las sumas de los aumentos recibidos por lo establecido en el artículo 224 y de los aumentos recibidos por lo establecido en legislaciones posteriores.

Con relación a las pensiones de sobrevivientes, estas serán favorecidas por dicho aumento que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

Parágrafo. La Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, de acuerdo con las condiciones financieras de la Institución, según lo establecido en los artículos 218 y 219, a partir del año 2012, podrá acordar la realización de aumentos similares para los pensionados y jubilados que devenguen montos mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01), con excepción de aquellos de mil quinientos balboas (B/.1,500.00) o más mensuales. Para tales efectos, estos aumentos serán iguales a los establecidos en este artículo.





Artículo 3. El artículo 193 de la Ley 51 de 2005 queda así:

2. **Artículo 193. Bonificación anual.** A partir del mes de diciembre de 2011, los pensionados de retiro por vejez e invalidez de la Caja de Seguro Social recibirán una bonificación anual uniforme de sesenta balboas (B/.60.00).

Con relación a los beneficiarios de pensiones de sobrevivientes, estos serán favorecidos por este bono que será distribuido proporcionalmente entre cada uno de los derechohabientes de un mismo causante.

A partir del mes de diciembre de 2013, se otorgará una bonificación anual de cien balboas (B/.100.00) adicionales a los sesenta balboas (B/.60.00) antes referidos, únicamente a los pensionados y jubilados que devenguen pensiones o jubilaciones mayores de ochocientos balboas con un centésimo (B/.800.01) hasta mil quinientos balboas (B/.1,500.00), sin exceder los mil seiscientos balboas (B/.1,600.00).

Artículo 4. Se autoriza el pago de un aumento a las pensiones de vejez, vejez anticipada, invalidez y sobrevivientes del Riesgo de Invalidez, Vejez y Muerte, a las pensiones absolutas permanentes, parciales permanentes y sobrevivientes de Riesgos Profesionales y a las jubilaciones otorgadas con base en leyes especiales, vigentes en las planillas de pago de la segunda quincena del mes de junio de 2011 y cuyo monto sea hasta ochocientos balboas (B/.800.00) mensuales. Este aumento se concederá conforme a la siguiente escala y etapas:

1. Los pensionados y jubilados con montos menores a doscientos balboas (B/.200.00) mensuales recibirán un aumento de cincuenta balboas (B/.50.00) hasta un monto tope máximo de doscientos treinta y cinco balboas (B/.235.00) en las siguientes etapas:
 - a. Veinticinco balboas (B/.25.00) mensuales a partir del mes de julio de 2011.
 - b. Quince balboas (B/.15.00) mensuales a partir del mes de julio de 2012.
 - c. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2013.
2. Los pensionados y jubilados con montos superiores a doscientos balboas con un centésimo (B/.200.01) mensuales hasta los doscientos cincuenta balboas (B/.250.00) mensuales recibirán un aumento de treinta y cinco balboas (B/.35.00) hasta un monto tope máximo de doscientos setenta y cinco balboas (B/.275.00) en las siguientes etapas:
 - a. Veinte balboas (B/.20.00) mensuales a partir del mes de julio de 2011.
 - b. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2012.
 - c. Cinco balboas (B/.5.00) mensuales a partir del mes de julio de 2013.
3. Los pensionados y jubilados con montos superiores a doscientos cincuenta balboas con un centésimo (B/.250.01) mensuales hasta los trescientos setenta y cinco balboas (B/.375.00) mensuales recibirán un aumento de veinticinco balboas (B/.25.00) hasta un monto tope máximo de trescientos noventa y cinco balboas (B/.395.00) en las siguientes etapas:





- a. Quince balboas (B/.15.00) mensuales a partir del mes de julio de 2012.
- b. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2013.
4. Los pensionados y jubilados con montos superiores a trescientos setenta y cinco balboas con un centésimo (B/.375.01) mensuales hasta los ochocientos balboas (B/.800.00) recibirán un aumento de veinte balboas (B/.20.00) hasta un monto tope máximo de ochocientos diez balboas (B/.810.00) en las siguientes etapas:
 - a. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2012.
 - b. Diez balboas (B/.10.00) mensuales a partir del mes de julio de 2013.

Artículo 5. La modificación de los derechos y prestaciones en dinero previstos en los artículos 177, 192 y 193 de la Ley 51 de 2005 y los aumentos concedidos por la presente Ley se sustentarán financieramente mediante el aumento de la cuantía del fideicomiso constituido por el Estado a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, acorde a los estudios y propuestas económicas, actuariales y financieras que el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, realizará para la sostenibilidad del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja de Seguro Social.

Artículo 6. Mientras el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, no realice los depósitos al fideicomiso a favor del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte, dicho Programa sufragará el pago de los gastos de la bonificación y los aumentos concedidos en el año 2011 reconocidos por la presente Ley.

Artículo 7. El monto total de los gastos reconocidos por la presente Ley para el año 2011, que incrementan el déficit del Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte en dicho periodo, más el monto del déficit resultante en el año 2011, y el correspondiente al aumento del fideicomiso constituido por el Estado, para la sostenibilidad de este Programa, serán reembolsados a la Caja de Seguro Social por el Estado, por conducto del Ministerio de Economía y Finanzas, en el año 2012.

Artículo 8. Los aumentos concedidos por la presente Ley al monto de las pensiones y jubilaciones serán retroactivos a la primera quincena del mes de julio de 2011.

Para ubicar al pensionado o jubilado en la escala de aumento que le corresponda, el monto incluirá los aumentos de las sumas recibidas por lo establecido en el artículo 224 de la Ley 51 de 2005 y por lo establecido en legislaciones posteriores.

Artículo 9. Esta Ley es de interés social y tendrá efectos retroactivos únicamente para el pago del aumento de las pensiones y jubilaciones vigentes establecido en el artículo 4.





Artículo 10. La presente Ley modifica los artículos 177, 192 y 193 de la Ley 51 de 27 de diciembre de 2005.

Artículo 11. Esta Ley comenzará a regir el día siguiente al de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto 376 de 2011, aprobado en tercer debate en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los treinta días del mes de agosto del año dos mil once.

El Presidente,

Héctor E. Apuríco Díaz

El Secretario General,

Wigberto E. Quintero G.



ÓRGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA.
PANAMÁ, REPÚBLICA DE PANAMÁ, DE 6 DE septiembre DE 2011.


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República


FRANKLIN VERGARA J.
Ministro de Salud



REPÚBLICA DE PANAMÁ
PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DECRETO N° 140

(De 1 de Septiembre de 2011)

•"Por lo cual se confiere una condición de Viceministro de Estado"

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

en uso de sus facultades constitucionales y legales.

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Se le confiere a DIANA ALEJANDRINA SALAZAR FONG, con cédula de identidad personal N° 8-463-589, Embajadora Plenipotenciaria, Jefa de Negociaciones Comerciales Internacionales, la condición de VICEMINISTRA DE ESTADO encargada de Negociaciones Comerciales, para el mejor desempeño de sus funciones recogidas en la Sección Primera, Capítulo II del Decreto Ley N°6 de 15 de febrero de 2006, y la Sección Primera, Capítulo II del Decreto Ejecutivo N°46 de 14 de julio de 2008.

PARAFO: Este Decreto regirá a partir de su aprobación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dado en la ciudad de Panamá, a los 1 días del mes de Septiembre de dos mil once (2011).

RICARDO MARTINEZ BERROCAL
Presidente de la República





REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No.142
(de 6 de Septiembre de 2011)

Por el cual se nombra a la Viceministra de Industrias y Comercio

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Nómbrese a YASMINA DEL C. PIMENTEL C., con cédula de identidad personal No. 8-710-620, Seguro Social No. 8-710-620, en el cargo de Viceministra de Industrias y Comercio.

PARÁGRAFO. Para los efectos fiscales, este Decreto comenzará a regir desde la Toma de Posesión.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la ciudad de Panamá, a los 6 días del mes de Septiembre de dos mil once (2011).


RICARDO MARTINELLI B.
Presidente de la República

